



Resolución Viceministerial

N°014-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 06 de noviembre de 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y, el Informe Legal N° 1069-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 52-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 2 de febrero de 2018, notificada el 9 de febrero de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) remitió a Pluma Blanca el Informe N° 0007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ, de fecha 2 de febrero de 2018, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de julio de 2018, notificada el 3 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 0014-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, de fecha 26 de julio de 2018, la DGAAA dispuso sancionar a Pluma Blanca con una multa de sesenta y cinco (65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse encontrado responsabilidad administrativa por la comisión de dos (2) infracciones administrativas:

- a) Iniciar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.3 del Rubro 1.2 del Anexo I de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario consignadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, con una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (en adelante, Infracción N° 1).
- b) Incumplimiento de las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos, infracción administrativa tipificada en el numeral 2.3.15 del Rubro 2.3 del Anexo I de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario consignadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, con una multa equivalente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (en adelante, Infracción N° 2).



Que, el 24 de agosto de 2018, Pluma Blanca interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y solicita el uso de la palabra, argumentando lo siguiente:

Respecto a la infracción N° 1

- (i) Inició actividades antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, por lo que no le era exigible contar con certificación ambiental.
- (ii) Está facultada para presentar al MINAGRI un estudio ambiental de adecuación, toda vez que no existe norma que regule un plazo máximo para dicha presentación.
- (iii) Se encuentra tramitando una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).

Respecto a la infracción N° 2

- (i) No es cierto que se haya encontrado residuos sólidos peligrosos dentro de los almacenes N° 1 y N° 2 de la Granja Cruz del Norte, más aún cuando los cilindros de GLP no tienen la condición de residuos sólidos peligrosos, vulnerándose los principios de debido procedimiento y verdad material.
- (ii) No le era aplicable las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en los almacenes N° 1 y N° 2 de la Granja Cruz del Norte no se encontró residuos sólidos peligrosos.

Otros descargos

- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad, así como las normas aplicables al ejercicio de las competencias administrativas, toda vez que la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA) permitió que la supervisión se lleve a cabo con la intervención de un tercero que no tenía condición de autoridad, ni estaba autorizado para ello, accediendo a información confidencial.
- (ii) Se ha transgredido el principio de legalidad y las reglas generales de procedimiento administrativo sancionador, debido a que la imputación de cargos no fue notificada por la autoridad instructora y no se corrió traslado a Pluma Blanca del Informe Final de Instrucción, a efectos de que formule





Resolución Viceministerial

N°014-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 de noviembre de 2018

- sus descargos.
- (iii) Se ha infringido los principios de debido procedimiento y derecho de defensa, debido a que en la imputación de cargos se invocaron normas que no se encontraban vigentes a la fecha en la que se configuró el presunto incumplimiento, descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1, las cuáles fueron modificadas en la resolución impugnada sin notificación previa; así como, no se precisó cuáles eran las supuestas condiciones por las cuáles se configuró el presunto incumplimiento descrito en el citado numeral.
 - (iv) Se ha transgredido el principio de tipicidad, por cuanto la norma que tipifica las infracciones imputadas a Pluma Blanca no tiene rango de ley y tampoco existe una ley o Decreto Legislativo que haya permitido al MINAGRI tipificar infracciones por vía reglamentaria.
 - (v) No se motivó el monto de las dos (2) multas impuestas.

Que, mediante Oficio N° 986-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 5 de octubre de 2018, la DGAAA eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación interpuesto por Pluma Blanca contra la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; y, asimismo, el 24 de octubre de 2018, se llevó a cabo la diligencia del informe oral;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118 y el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006 2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el numeral 215.2 del artículo 215 y el artículo 216 del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, fue notificada el 3 de agosto de 2018, mediante Carta N° 257-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, según constancia de notificación; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por Pluma Blanca, el 24 de agosto de 2018, se encuentra dentro



del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin; cumpliendo además, con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario) establece que en los procedimientos tramitados por la comisión de infracciones ambientales, la fase instructora se encuentra a cargo de la DGAA y la fase sancionadora se encuentra a cargo de la DGAAA;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 28 del citado cuerpo normativo establecen que una vez vencido el plazo establecido para que el presunto infractor efectúe sus descargos sea realizado este o sin él, el Órgano Instructor podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, emitiendo luego el Informe Final, donde conste el o los hechos probados que constituyen infracción sancionable o la no existencia de infracción; asimismo, señala que la etapa instructora concluye con la elevación del Informe Final junto al respectivo proyecto de resolución de sanción, y ante la no existencia de infracción y/o sanción concluye con la emisión del Informe Final y la recomendación del archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, lo anteriormente expuesto se da en concordancia con lo dispuesto en el numeral 30.5 del artículo 30 y el numeral 32.1 del artículo 32 de la acotada norma, que establece que la DGAA actuará como Órgano Instructor y que, será competente para, entre otras funciones, emitir el Informe Final; así como, la DGAAA es el Órgano





Resolución Viceministerial

N°014-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 de noviembre de 2018

Sancionador, encargado de establecer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector Agrario, respectivamente;

Que, considerando el marco normativo anterior, la DGAA formulará un Informe Final en donde se constará el o los hechos probados que constituyen infracción sancionable o la no existencia de infracción, el cual será elevado junto al respectivo proyecto de Resolución de sanción, y ante la no existencia de infracción y/o sanción concluirá con la emisión del Informe Final y la recomendación del archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, no obstante, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, se establece que una vez concluida la etapa de instrucción determinando la existencia de una infracción y su consecuente imposición de sanción o la no existencia de infracción, la Autoridad Instructora deberá formular un Informe Final de Instrucción. En dicho Informe se debe determinar de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el mismo que deberá ser notificado al administrado, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, para que formule los descargos que considere pertinentes;

Que, posteriormente a través de los Decretos Legislativos N° 1272 y 1452, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), incluyendo el capítulo que regula la potestad sancionadora que ejerce la Administración Pública;

Que, en los artículos I y II contenidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que la acotada Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, entre ellas, el Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios; indicándose que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, los mismos que no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la citada norma;

Que, en esa línea, las autoridades administrativas, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la acotada Ley, pues conforme a lo establecido en el numeral 229.2 del artículo 229 del Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 245.2 de artículo 245 de TUO de la LPAG, las disposiciones



contenidas en el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades que ejercen la potestad sancionadora estatal por tratarse de una garantía mínima aplicable a los procedimientos sancionadores;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el Informe N° 0014-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, el cual constituye el Informe Final de Instrucción, a que se refiere el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG (fojas 221), fue notificado con la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; evidenciándose que dicho Informe Final no fue notificado por la Autoridad Instructora;

Que, la Carta N° 52-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, que notifica la imputación de cargos, no fue notificada por la DGAA, en su calidad de Autoridad Instructora; sino por la DGAAA, es decir, por la Autoridad Sancionadora, incumplándose con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253 del TUO de la LPAG, que establece que es función de la Autoridad Instructora del procedimiento realizar la notificación de la imputación de cargos al administrado;

Que, en atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta el principio de legalidad, dispuesto en el numeral 246.1 del artículo 246 y las reglas generales del procedimiento administrativo sancionador previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, materia de impugnación, ha sido emitida incurriendo en los vicios de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, conforme se ha indicado anteriormente, la imputación de cargos del procedimiento administrativo sancionador se realizó mediante el Informe N° 0007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ, notificado a través de la Carta N° 52-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA;

Que, al respecto, en los numerales 5.1.3 y 5.2.5 del referido Informe (fojas 176 y 178), la Autoridad Instructora detalló los fundamentos fácticos y legales del presunto incumplimiento relacionado a las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos (infracción N° 2), estableciendo que la supuesta norma incumplida por Pluma Blanca sería el artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017, y vigente a partir del 22 de diciembre de 2017;





Resolución Viceministerial

N°014-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 06 de noviembre de 2018

Que, sin embargo, cabe precisar que la mencionada base legal –es decir, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM–, no se encontraba vigente a la fecha en que se verificó los hechos constitutivos de la presunta conducta infractora (infracción N° 2), esto es al 6 de octubre de 2017, fecha en la que se realizó la Supervisión Especial;

Que, asimismo, la DGAA varió la base legal de la infracción N° 2 al momento emitir la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, señalando en el Informe N° 0014-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA (Informe Final de Instrucción), que la norma incumplida era la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como, el Decreto Supremo N° 016-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario;

Que, el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, al no haberse notificado el Informe N° 0014-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA –el cual constituye el Informe Final de Instrucción al que se refiere el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG–, Pluma Blanca no tuvo conocimiento de la variación de la base legal de la Infracción N° 2, vulnerándose el principio del debido procedimiento;

Que, en este contexto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que sancionó a Pluma Blanca con una multa de sesenta y cinco (65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse encontrado responsabilidad administrativa por la comisión de dos (2) infracciones administrativas: (i) iniciar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, e (ii) incumplir las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos, ha sido emitida en contravención a los principios de legalidad y debido procedimiento, así como, las



reglas generales del procedimiento administrativo sancionador previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, por lo que el acto administrativo contenido en la citada Resolución de Dirección General, debe ser declarado nulo;

Que, en consideración a lo antes expuesto, la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, materia de impugnación, ha sido emitida incurriendo el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravención al principio del debido procedimiento;

Que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, debe retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de imputación de cargos, correspondiendo a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios expedir nuevo acto administrativo conforme a ley;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de imputación de cargos, correspondiendo a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios expedir nuevo acto administrativo conforme a ley;

Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado, en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;





Resolución Viceministerial

N°014-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 de noviembre de 2018

SE RESUELVE:

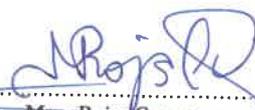
Artículo 1.- Declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 286-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de julio de 2018, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de imputación de cargos, correspondiendo a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, expida nuevo acto administrativo conforme a ley.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, adopte las acciones pertinentes en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C., a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese




Mary Rojas Cuesta
Viceministra (e) de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
Ministerio de Agricultura y Riego

